

## RESOLUCIÓN N° 27 (C.A.)

VISTO: el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por la firma Y.P.F. S.A. contra la Resolución CP N° 8/2006 que ratificó la Resolución C.A. N° 40/2005 en el Expediente C.M. N° 486/2004, y

### CONSIDERANDO:

Que respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, los precedentes obrantes sobre el tema indican que de acuerdo a la doctrina del más Alto Tribunal, plasmada en autos Cía. Minera Aguilar S.A. (Fallo del 22/9/83) y más recientemente MAKRO S.A. (23/4/96), la apelación del artículo 14 de la ley 48 sólo procede contra sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias.

Que al no tener la Comisión Arbitral el carácter de Tribunal Superior de la causa, conforme la doctrina emanada de los fallos citados, la decisión sobre la admisibilidad del recurso extraordinario queda fuera de la órbita de su competencia.

Que no obstante lo expuesto, sin que ello implique el desconocimiento de los precedentes enunciados, en el entendimiento que el mejor custodio de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es el propio Tribunal, y en atención a la adecuada salvaguarda del derecho de defensa y la garantía de la tutela jurisdiccional, esta Comisión considera conveniente conceder el recurso.

Por ello,

### LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Conceder el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incoado por la firma Y.P.F. S.A., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Disponer la elevación de los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, notificar a las partes involucradas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**